

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2024/0054648

Procedimiento Abreviado 518/2024 R

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 97/2025

En Madrid, a 20 de marzo de 2025.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 29 de MADRID, los autos del Procedimiento Abreviado número 518/2024, seguido a instancia de [REDACTED] representada por el Procurador de los Tribunales, [REDACTED] y asistida por el Letrado, [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y asistido por la Directora de sus Servicios Jurídicos, Dña. [REDACTED], procede dictar Sentencia en atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, previa reclamación del expediente administrativo, se señaló día y hora para la celebración del juicio (12/02/2025), que tuvo lugar con la comparecencia de las partes; la parte demandante se ratificó en sus pretensiones, formulando la parte demandada, oposición en los términos que constan en la grabación; practicándose la prueba que obra en las actuaciones y formuladas las conclusiones, se declararon los autos vistos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la Resolución presunta desestimatoria de la Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 4 de julio de 2022 al Ayuntamiento de Majadahonda, en solicitud de indemnización de daños y perjuicios sufridos en el peto del edificio de la [REDACTED] de Majadahonda a resultas de del tendido de luces navideñas anclado en los postes que sujetan la barandilla de la planta primera del edificio.

La parte recurrente solicita “*sentencia por la que condene a la Administración demandada a abonar a mi mandante la suma de 1.124,09€, más el interés legal y las costas del procedimiento.*”

Se sustenta su pretensión, en síntesis, en que en el mes de diciembre de 2021 el Ayuntamiento de Majadahonda como lo viene haciendo desde hace algunos años, procedió a preparar el cableo de acero para las luces de Navidad. Para ello, el Ayuntamiento anclaba dicho cable de acero en el vallado metálico de la terraza de la primera planta del edificio de [REDACTED]. Sin embargo, al tensar el cableado de acero hasta el poste en exterior de la vía y hasta el otro lado de la calle (a otro edificio), se han producido daños en el peto del edificio de mi mandante. De hecho, se partieron plaquetas de obra, albardillado donde se ancla la valla, por lo que dicho año no se han llegado a colocar las luces, pero sí el cable de acero. Se aporta informe pericial sobre tasación de daños y origen del siniestro.

El Ayuntamiento demandado se opuso a la demanda formulada de contrario; niega, en síntesis, la existencia de nexo causal, y se remite al Informe emitido por la Jefa del Servicio de Obras y Mantenimiento de Edificios Municipales y Cementerio.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que “*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley*”, añadiendo en su apartado 2 que “*2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*”

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo “de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad”. No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá



del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

TERCERO.- Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba. Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil (actualmente,



el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998)

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias TS -3ª- de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)

Es, por tanto, a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Los daños ocasionados por caso fortuito sí quedan a cargo de la Administración titular del servicio o actividad en cuyo marco se producen, lo que impone deslindar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor, porque sólo es esta última la que excluye la responsabilidad de la Administración. Por ello se configura como un requisito negativo, que no ha de concurrir, para que opere tal clase de responsabilidad. El caso fortuito se caracteriza por la indeterminación y la interioridad. La indeterminación supone que la causa del daño es desconocida, la interioridad hace referencia a la relación del evento dañoso con la organización en que se presenta el daño: se trata de un evento íntimamente conectado con el funcionamiento de la actividad o del servicio.

En la fuerza mayor lo que hay es una causa extraña a la organización y a la actividad. El artículo 1.575 del Código Civil alude a supuestos extraordinarios: incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que no se haya podido racionalmente prever. Tal concepto de fuerza mayor viene a entroncar con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado y se destaca en aquél la excepcional gravedad o inevitabilidad de un acontecimiento normalmente insólito y, por tanto, no razonablemente previsible. Por el contrario, integran el caso fortuito aquellos eventos internos, intrínsecos, ínsitos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste, con causa desconocida.

Al ser objetiva la responsabilidad de la Administración, el perjudicado sólo debe probar el resultado dañoso a consecuencia de bienes o actividades de la Administración, así como el nexo causal entre ambos. Una vez acreditado lo anterior, corresponde a la Administración y



en virtud del principio de inversión de la carga de la prueba inherente a la responsabilidad objetiva, acreditar que el suceso obedeció a fuerza mayor o culpa exclusiva de la víctima.

La Ley cita la inexistencia de responsabilidad en los casos de fuerza mayor y de culpa exclusiva de la víctima y ambas deben ser probadas por la Administración.

CUARTO.- En este caso, en base a la prueba practicada, debemos concluir que la causa de los daños padecidos por la comunidad de propietarios recurrente en la fachada de su edificio es una mala instalación de las estructuras de las luces que iluminan las calles en navidad, por lo que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Así, resulta bastante claro el informe pericial aportado por la parte actora emitido por el Arquitecto Técnico, [REDACTED], el cual fue ratificado por el mismo en el acto de la vista, y que expone, “Personado en la cubierta-terraza que se extiende sobre la planta primera, observo diversas grietas y fisuras sobre las piezas de la albardilla que rematan la parte central del peto correspondiente a la fachada principal, que evidencian que se han producido movimientos en aquellos soportes de la barandilla superior que las atraviesan, manteniendo restos del tendido de luces navideñas que cada temporada se realiza, desde este punto, hasta los edificios ubicados al otro lado de la calle, a más de 25 m de distancia. Los citados movimientos responden a la rotura de las fábricas de ladrillo donde dichos soportes están recibidos, que se ha producido de forma paulatina, a lo largo de varios años. 5.4 Origen del siniestro Basándome en la información que antecede, considero, según mi leal saber y entender, que las roturas de las fábricas de ladrillo donde están recibidos los soportes de la barandilla que corona el peto de la cubierta-terraza que se extiende sobre la planta primera del edificio asegurado, correspondiente a la fachada principal, se han producido a consecuencia de las excesivas solicitaciones que han recibido, con motivo de su incorrecto uso como base de un tendido de luces de más de 25 m de longitud, no siendo esta una función prevista en su diseño.”.

Para acreditar lo anterior en el informe emitido por el perito constan fotografías en las que se puede apreciar claramente la existencia de grietas, fisuras en la zona de los soportes o ejes de la barandilla superior y la existencia de cinta aislante coincidente en tal soporte o eje (fotografías 1, 2, 6, 7 y 8 del informe).

El principal motivo de oposición del Ayuntamiento de Majadahonda en el presente supuesto es que la parte actora no ha acreditado desde cuándo se están realizando los daños, y que estos sean por el propio anclaje de las luces de navidad.

No obstante, la carga de probar dicha circunstancia no recaía sobre la actora sino sobre el Ayuntamiento, ya que, a la vista del informe pericial aportado por la parte actora, se trata claramente de un hecho extintivo, y el artículo 217.3 LEC establece que *“Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.”*.

Esto ya sería suficiente para estimar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero es que además a lo anterior debemos añadir que la técnico municipal, en su Informe (folios 33 a 35 del EA) manifiesta que (se añade resalte por esta Juzgadora): *“Habiendo vivido en 1ª persona esta situación y habiendo visitado el edificio y los puntos de anclaje de los vientos que sujetaban las estructuras de las luces de navidad, procedo a resumir los hechos acontecidos en diciembre de 2021: Viene siendo habitual que el ayuntamiento ancle los vientos de las estructuras de las luces que iluminan las calles en navidad a elementos privativos de fachada, por imposibilidad de hacerlo a elementos propios, en todo el recorrido de los numerosos arcos de luces en vía pública. (...)*



En diciembre de 2021, se procede a anclar como venia siendo habitual a lo largo de los años, los vientos de los arcos que se montaban en la zona de la calle [REDACTED], a la altura de esta comunidad de propietarios. Se recibe llamada de representante de la comunidad para mantener reunión y subir a la terraza y ver estado de anclajes, (en dicha reunión además de los servicios técnicos y el representante de la propiedad, están presentes concejal de fiestas y concejala de Urbanismo). En dicha reunión se nos traslada que no quieren que se sigan anclando los vientos a los elementos de su propiedad, aun sabiendo que los daños se pueden subsanar si es que existen. Desde ese momento se decide por parte de los representantes políticos mencionado que no se ancla ningún elemento a esta propiedad, (...)

En el momento en el cual nos personamos en la terraza de [REDACTED] en diciembre de 2021, lo cual hago de manera personal, acompañada del personal anteriormente mencionado, no observo ninguno de los daños que ahora se manifiestan, y en el caso de haberlo habido, no tiene sentido no haber procedido en ese momento y los días posteriores a dar el procedente parte al seguro y su posterior reparación. (...)

Pero es que, además, expresa: “Aun viendo el informe pericial, de fecha marzo de 2022 (meses después de nuestra visita a la terraza), y no entrando en discernir la veracidad de que en marzo de 2022 hubiera estos daños, (...)”.

Es pues, que se reconoce por el Ayuntamiento el anclaje de los vientos de los arcos de las luces de navidad en elementos privativos de la fachada de la comunidad de propietarios.

QUINTO.- Finalmente, no es baladí que los daños en el albardillado donde se ancla la valla y como expresa el perito, se han producido de forma paulatina, por lo que en diciembre de 2021 cuando se persona la técnico del Ayuntamiento no aparecieran ni se exteriorizaran ni aparecieran en la forma en que se ha constatado en marzo de 2022, pero los daños ya existían, y coincidiendo la zona afectada del edificio de la Comunidad donde se van manifestando los mismos, en los postes que sujetan la barandilla de la primera planta con el lugar donde se produce el anclaje, máxime cuando no se ha acreditado por el Ayuntamiento que sea en otra zona o elemento privativo de la Comunidad donde se realizaba tal anclaje y que ya en el escrito presentado por la Comunidad al Ayuntamiento el día 3 de diciembre de 2021, ya se manifiesta la existencia de daños en las piezas que se anclan.

Todo lo anteriormente expuesto, sin necesidad de entrar en mayores detalles, hace que valore de mejor condición lo concluido por el perito de la actora frente a lo sostenido por la técnico municipal, por cuanto sus conclusiones, analizadas a la luz de la sana crítica que se nos exige, y salvando la distancia que existe entre ambos pareceres, se muestran objetivamente más acordes con un nexo causal que parece evidente tanto en la forma de producción de los daños cuanto en el momento temporal en el que los mismos surgen de forma paulatina y no existiendo elemento alguno o circunstancia distinta puesta de manifiesto en el presente procedimiento que pudiera determinar o justificar la aparición de los daños denunciados.

SIXTO.- La consecuencia del reconocimiento de la responsabilidad aparece regulada en el artículo 34 de la Ley 40/2015 que, en lo que aquí interesa, dispone: “2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de



responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.”

La indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado. Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela judicial sea efectiva y, por lo tanto, completa.

Sentado lo anterior, y comprobado en el expediente administrativo y la documentación aportada en el presente proceso, y pericial practicada, resulta obligado estimar la reclamación actora, declarando el derecho de la recurrente a que por el Ayuntamiento de Majadahonda se le indemnice en concepto de responsabilidad patrimonial la cantidad de 1.124,09 euros.

Con la finalidad de conseguir el pleno restablecimiento del derecho de la parte demandante hasta la restitutio in integrum, a la cantidad anterior habrán de añadirse los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial, conforme al art. 34.3 de la Ley 40/2015. La razón de ser de estos intereses, no es sólo, la mora en el pago de un crédito contra la Administración, sino que de lo que se trata es de actualizar la cantidad, con el objeto de lograr la reparación integral del daño. A todo ello ha de añadirse los intereses de mora procesal ex artículo 106.2 de la LJCA, los cuales nacen ope legis sin necesidad de petición.

SEPTIMO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el art.139.1 de la LJCA no existen circunstancias justificativas de su imposición al considerar que, aun estimado el recurso, la cuestión controvertida presentaba serias dudas de hecho y de derecho, por estar sujeta la distribución de responsabilidades en este tipo de casos a un determinado margen de apreciación que escapa a valoraciones regladas y que abre un espacio a la legítima controversia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo instado por la [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, contra la resolución impugnada, Resolución presunta desestimatoria de la Reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 4 de julio de 2022, la cual **anulo** por no ser conforme a derecho y la dejo sin efecto y **reconozco** el derecho de la [REDACTED], a ser indemnizada por el citado Ayuntamiento en la cantidad de **1.124,09 euros**, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa, y sin perjuicio de los intereses legales procesales del art. 106.2 de la LJCA. **Sin costas.**



Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que es **FIRME** y **NO** cabe contra ella recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de **DIEZ DÍAS**, remítase Oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta Sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el Fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de **DIEZ DÍAS** deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del Fallo.

Expídanse por el Sr. Letrado de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la LOPJ, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

La MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]